



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	HAROLD CHARRIS CAMPO Y DANIA GUETTE BARRIOS
RADICACIÓN	2023-00452
FECHA	JUNIO 29 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por el apoderado general del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., proviene de la dirección de correo electrónico del propio apoderado general; señor William Enrique Manotas Hoyos, y no del correo utilizado por la entidad demandante para notificaciones judiciales ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)), el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

**“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.**

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantenerla en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acreditando que el poder proviene del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Negar librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia



EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04compalsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04compalsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **096**

SOLEDAD, **OCTUBRE 4 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO